Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01084/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-58973/2023 caratulado: "RUIZ GLORIA ARGENTINA" s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A FACTURACION PERIODO 08/2021"; el Acta de Directorio Nº37/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 29 de enero de 2024 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 138/2024, la que en su parte resolutiva dispone: "***ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR*** *la disconformidad presentada por la usuaria Sra. GLORIA ARGENTINA RUIZ tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-58973/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2°: ORDENAR*** *a EDESA S.A, que refacture el periodo reclamado en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 3°: APLICAR*** *a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de* ***2.000 kWh****, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.* ***ARTÍCULO 4º: ORDENAR*** *a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este ente regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.* ***ARTÍCULO 5 °: NOTIFICAR,*** *Registrar y oportunamente Archivar".*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente

admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación de fs.37, y de la presentación obrante a fs. 39/53, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 09/02/2024 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 19/02/2024 obrante a fs.39/53 solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución ENRESP N° 138/2024.

Que la Prestadora interpone la presente a los fines que, se aclare y precise el alcance de lo resuelto en virtud de la conexidad decretada, para no afectar su derecho de defensa el cual se encuentra plenamente tutelado en sede administrativa, a tenor del art. 18, primer párrafo de la C.P.S.

Que destaca que un Acta de Comprobación, es el documento predeterminando que se aplica a los fines de que los operadores puedan dejar asentada las irregularidades que detectan al momento de realizar las inspecciones en los medidores, conforme las facultades otorgadas por el propio Régimen de Suministro.

Que indica que en ese marco de actuación, en el caso de referencia, en fecha 27/05/20, al realizarse la correspondiente verificación del medidor asociado al NIS 6262322, el operador detecta un aparente mal funcionamiento en el mismo como así también una conexión directa en su habitáculo, dejando plasmadas esas anormalidades en la correspondiente Acta.

Que menciona que debe tenerse en cuenta que toda la información que el operador suscribe en el Acta de Comprobación, se basa exclusivamente en datos que recepciona mediante el uso de sus sentidos durante la inspección que realiza en el medidor. Y al provenir esa verificación de un operario, lógicamente su valoración es netamente subjetiva, por lo que mal podría sostenerse que sea

considerada una prueba inequívoca del mal funcionamiento del medidor en cuestión, por el contrario, se trata de un acto que sirve para documentar un hecho que debe ser probado. Justamente por ello, es que luego de realizadas las verificaciones y labradas las correspondientes actas, es que los medidores son puestos en cajas de custodia para luego realizar sobre ellos un ensayo en laboratorio que permita a esta Distribuidora realizar el correspondiente recupero de energía y aplicar la multa por energía no facturada bajo supervisión del regulador y en un entorno técnico preestablecido y certificado (banco de prueba).

Que continúa manifestando que, además de los argumentos previamente expuestos, es importante resaltar que el acta de comprobación cuenta con la firma del usuario como testigo. Esta firma certifica que el medidor fue guardado en una caja de custodia lacrada, asegurando su integridad y garantizando que las lecturas no fueron manipuladas antes de ser ensayado en el laboratorio. En caso contrario, seguramente, se hubiera abstenido de firmar o lo hubiera hecho en disconformidad, lo que no ocurrió en el presente caso. Su firma atestigua que el medidor fue manejado y custodiado adecuadamente antes de ser sometido a pruebas técnicas.

Que indica que este procedimiento de custodia, garantiza la fiabilidad de los resultados obtenidos con posterioridad en el laboratorio, ya que de ese modo se asegura que el medidor no fue alterado ni manipulado después de ser retirado del lugar.

Que seguidamente sostiene que, el recupero de energía se funda en los resultados objetivos obtenidos en el laboratorio. En el caso concreto, los ensayos han concluido que el medidor efectivamente presentaba un adelanto en su funcionamiento, lo que implica que el recupero de energía realizado por Edesa no se sustentó en el contenido del Acta de Comprobación, si no que por el contrario, su aplicación es el producto de ensayos técnicos que no dejan margen para interpretaciones subjetivas. Además, el cálculo del recupero se basa en el análisis de las lecturas históricas del consumo de energía del usuario, proporcionando una base sólida para determinar cualquier anomalía en el consumo. Este enfoque se centra en el comportamiento del consumo del usuario una vez que se ha normalizado la medición, lo que ofrece una perspectiva más amplia y objetiva que emula de la manera más fiable posible los hábitos de consumo, lo que sirve como bese del cálculo del recupero.

Que menciona que la participación del ENTE en ese proceso añade un nivel adicional de validez, credibilidad e imparcialidad a las conclusiones derivadas del ensayo en el laboratorio.

Que indica que, es esencial destacar la falta de mención que hace la RE de otro hallazgo significativo que surge del acta de comprobación y que no es abordado en la misma, y esto es la detección de una conexión directa en el habitáculo. Según el acta indicada, se registró una corriente de 2 amperios en la acometida que no estaba siendo registrada por el medidor. Este punto es de suma importancia dado que lógicamente evidencia una anomalía en la medición que no está siendo reflejada en las lecturas reales del medidor. Esta conexión directa, que está fuera del registro del medidor, podría ser una explicación plausible para cualquier discrepancia en las lecturas de consumo de energía, esclareciendo las supuestas incongruencias entre la correlatividad de lecturas que se manifiestan en la RE.

Que finalmente solicita la aclaración de los puntos enunciados, y en el caso de corresponder, las modificaciones necesarias sobre los resuelto a partir del proceso de ensayo en laboratorio producido y la conexión omitida al momento de fundarse y resolver por medio de la RE dejándose sin efecto la orden de refacturación y la multa impuesta.

Que llegados a esta instancia, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: *"...procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."*

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo...provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"**el error material** consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, **es un error que no es conceptual ni intelectual;** alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que dicho esto, la Gerencia Jurídica advierte que lo requerido por la Prestadora en el marco del pedido de aclaratoria, implica, sin dudas, una pretensión de modificación sustancial de lo previsto por la Resolución N° 138/24, atendiendo que de la literalidad de sus considerandos y articulado no se observa ningún error conceptual ni material, contradicción ni oscuridad. Entonces, lo planteado por la Empresa no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio, razón por la cual corresponde **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado por EDESA S.A. y en su mérito confirmar los términos y alcances de la Resolución atacada, los que encuentran suficiente y acabados fundamentos en sus considerandos, a los que nos remitimos *brevitatis causae.*

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación de fs. 39/53 corresponde señalar lo siguiente. Conforme surge fundadamente de los considerandos de la Resolución Nº 138/24, que lo resuelto se funda por haber incumplido con uno de los requisitos que exige el Régimen De Suministro en su art. 5° inc. d. esto es, la falta de intervención de un escribano público y/o la autoridad policial competente en el proceso de inspección llevado a cabo por la Prestadora.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 138/24.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-58973/2023 ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 138/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

6

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA